



**Universidad del Desarrollo**  
Facultad de Derecho

---

**EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DERECHOS  
DE AUTOR; DESAFIOS PARA LEGISLACION CHILENA**

**POR: INGRID YAEL ORTEGA ORTEGA**

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo  
para optar al grado académico de Magister en Derecho de la Empresa.

**PROFESOR GUIA:**

**Sr. ANDRES GRUNEWALDT CABRERA**

**Concepción, Enero 2026**

---

© Se autoriza la reproducción de esta obra en modalidad acceso abierto para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

© Se autoriza la reproducción de fragmentos de esta obra para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

---

*DEDICADA A*

*MI MARIDO CARLOS VALENZUELA Y A NUESTRAS HIJAS FERNANDA Y LAURA.*

## **AGRADECIMIENTO**

A mi profesor guía, don Andrés Grunewaldt Cabrera, por su apoyo, disposición y valiosa orientación durante el proceso de elaboración de esta tesina, contribuyendo significativamente a mi formación académica.

## **INDICE**

INTRODUCCIÓN.....	10
<b>1. CAPITULO I: SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR EN PARTICULAR.....</b>	<b>14</b>
DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	14
PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR.....	16
REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS .....	17
DERECHO CHILENO Y COMPARADO .....	18
A) DERECHO CHILENO .....	18
B) DERECHO COMPARADO .....	19
<b>2. CAPITULO II: NOCIONES SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....</b>	<b>20</b>
CONCEPTO .....	20
INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA.....	22
EJEMPLOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PLATAFORMAS MÁS RELEVANTES. .	24
<b>3. CAPITULO III: DESAFÍOS DE LA IA Y EL DERECHO DE AUTOR .....</b>	<b>26</b>
¿ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA OBRA PROTEGIDA?.....	26
¿QUIÉN SERÍA EL AUTOR Y/O TITULAR DE DERECHOS?.....	31
¿ES POSIBLE ENTRENAR MODELOS DE IA SIN PAGAR LICENCIAS? .....	35
EJEMPLOS DE ALGUNOS FALLOS EXTRANJEROS RECIENTES SOBRE LA MATERIA .....	39
A) THALER V. PERLMUTTER, ESTADOS UNIDOS, 2023.....	39
B) ZARYA OF THE DAWN, U.S. COPYRIGHT OFFICE REVIEW BOARD, ESTADOS UNIDOS, 2022–2023. ....	40
C) CASO “AI-GENERATED IMAGE” BEIJING INTERNET COURT, CHINA, BEIJING INTERNET COURT, 2023 .....	41
D) PRONUNCIAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DOCTRINALES EN LA UNIÓN EUROPEA .....	42
E) AUTHORS GUILD, INC.V. ANTHROPIC, PBC (N.D. CALIFORNIA, 2023-)... ..	42
F) LI V. LIU, BEIJING .....	43

4. CAPITULO IV: CRITICAS AL PROYECTO DE LEY SOBRE IA EN LO RELATIVO AL DERECHO DE AUTOR.....	44
5. CONCLUSIONES.....	55
BIBLIOGRAFIA.....	62

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto analizar la reciente problemática sobre autoría y la protección por derecho de autor de los contenidos generados mediante sistemas de inteligencia artificial. Esta tesina se propone determinar si dichos contenidos pueden ser considerados obras protegidas en sentido jurídico, identificar quién podría ostentar la calidad de autor o titular de derechos y examinar los desafíos que plantea el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial para la generación de obras. La metodología empleada es de carácter dogmático y analítico, basada en el estudio del derecho chileno vigente, el examen del derecho comparado y el análisis crítico de doctrina, pronunciamientos administrativos y jurisprudencia relevante. A partir de este análisis, podremos sostener que el derecho de autor continúa estructurándose sobre la base de la creación intelectual humana, lo que impide reconocer autoría a los sistemas de inteligencia artificial, los cuales carecen de personalidad jurídica, voluntad y conciencia. Se concluye que los contenidos generados de manera puramente automática no constituyen, en principio, obras protegidas, mientras que la protección resulta posible cuando existe una intervención creativa humana relevante, entendiendo la inteligencia artificial como una herramienta al servicio del proceso creativo. Asimismo, se constata que el ordenamiento jurídico chileno no ofrece actualmente respuestas claras respecto del uso de obras protegidas en el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial, lo que genera un

escenario de incertidumbre jurídica. Finalmente, el trabajo concluye que resulta necesario avanzar hacia interpretaciones y eventuales ajustes normativos que permitan equilibrar la protección de los derechos de autor con el desarrollo de la inteligencia artificial, preservando el núcleo humano de la creación intelectual sin obstaculizar la innovación tecnológica.

## **ABSTRACT**

This thesis analyzes the issue of authorship and copyright protection of content generated by artificial intelligence systems, with particular emphasis on generative artificial intelligence. The study aims to determine whether such content may be considered copyrightable works, to identify who may qualify as the author or rights holder, and to examine the challenges arising from the training of artificial intelligence models using copyrighted works. The methodology adopted is dogmatic and analytical, based on the examination of Chilean copyright law, comparative law, and a critical analysis of relevant doctrine, administrative positions, and case law. The research argues that copyright law remains fundamentally grounded in human intellectual creation, which precludes the attribution of authorship to artificial intelligence systems, as they lack legal personality, will, and consciousness. It concludes that purely automated outputs generated by artificial intelligence do not, in principle, qualify as protected works, whereas protection may be granted when there is a significant degree of human creative intervention, understanding artificial

intelligence as a tool supporting the creative process. The study also finds that Chilean law currently lacks clear rules governing the use of copyrighted works for training artificial intelligence models, resulting in legal uncertainty. Finally, the thesis concludes that interpretative approaches and potential regulatory adjustments are required in order to balance the protection of authors' rights with the development of artificial intelligence, safeguarding the human core of intellectual creation while fostering technological innovation

## **INTRODUCCIÓN**

El desarrollo acelerado de la inteligencia artificial ha transformado de manera profunda los procesos de creación, producción y circulación de contenidos culturales, artísticos y científicos. La irrupción de la inteligencia artificial generativa ha desdibujado las fronteras tradicionales entre creación humana y producción automatizada, permitiendo la generación de textos, imágenes, composiciones musicales y otros contenidos que, al menos desde una perspectiva formal, pueden asemejarse a las obras tradicionalmente protegidas por el derecho de autor. Este fenómeno plantea interrogantes jurídicos relevantes respecto de la vigencia y adecuación de las categorías clásicas de la propiedad intelectual frente a tecnologías capaces de intervenir de manera significativa en el proceso creativo.

El derecho de autor se ha construido históricamente sobre la base de la creación intelectual humana, entendida como una manifestación de la personalidad del autor y como fundamento tanto de los derechos morales como de los derechos patrimoniales. Sin embargo, la creciente utilización de sistemas de inteligencia artificial en procesos creativos ha puesto en tensión esta concepción, obligando a cuestionar si los contenidos generados mediante estas tecnologías pueden ser considerados obras protegidas, quién podría ostentar la calidad de autor y cómo debe operar la protección jurídica

en un contexto tecnológico radicalmente distinto al que dio origen al sistema autoral tradicional.

La relevancia de este estudio radica en la actualidad y complejidad del problema abordado. A nivel internacional, distintos ordenamientos jurídicos, organismos administrativos y autores han comenzado a enfrentar estas cuestiones, proponiendo soluciones disímiles que oscilan entre la negación absoluta de protección, la adaptación interpretativa del derecho de autor y la creación de regímenes jurídicos alternativos. En el caso chileno, la discusión se encuentra aún en una etapa incipiente, caracterizada por la ausencia de una regulación específica que aborde de manera sistemática la relación entre inteligencia artificial y derecho de autor. Esta falta de claridad normativa genera incertidumbre jurídica tanto para los titulares de derechos como para los desarrolladores y usuarios de tecnologías de inteligencia artificial, lo que refuerza la necesidad de un análisis académico riguroso que contribuya al debate.

El problema central que se investiga en esta tesina consiste en determinar cómo debe abordarse, desde el derecho de autor, la autoría y la protección jurídica de los contenidos generados mediante sistemas de inteligencia artificial generativa. En particular, se analiza si dichos contenidos pueden ser calificados como obras protegidas en sentido jurídico, quién puede ser considerado autor o titular de derechos en estos casos y cuáles

son los desafíos que plantea el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial a partir de obras protegidas por derechos de autor.

La hipótesis que orienta esta investigación sostiene que el derecho de autor, en su configuración actual, no admite la atribución de autoría a sistemas de inteligencia artificial, en la medida en que estos carecen de personalidad jurídica, voluntad y conciencia. No obstante, se plantea que la protección autoral puede resultar jurídicamente procedente cuando la inteligencia artificial actúa como una herramienta al servicio de un proceso creativo humano, siempre que exista una intervención creativa humana relevante que se refleje en el resultado final. Asimismo, se sostiene que la ausencia de una regulación expresa en el ordenamiento jurídico chileno sobre el uso de obras protegidas en el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial genera un vacío normativo que debe ser abordado mediante interpretaciones sistemáticas y, eventualmente, mediante ajustes legislativos.

El objetivo general de este trabajo es analizar críticamente la aplicación del derecho de autor a los contenidos generados mediante inteligencia artificial, con especial énfasis en la determinación de la autoría y la protección jurídica de dichas creaciones. Como objetivos específicos, se propone examinar el concepto de obra y sus requisitos en el derecho de autor, analizar el rol de la intervención humana en los procesos de creación asistida por inteligencia artificial, estudiar la distinción entre autoría y titularidad de

derechos, y evaluar los desafíos que plantea el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial desde la perspectiva de la propiedad intelectual, tanto en el derecho chileno como en el derecho comparado.

La metodología empleada es de carácter dogmático y analítico, basada en el estudio del marco normativo vigente, el análisis de doctrina nacional e internacional, el examen de derecho comparado y la revisión de pronunciamientos administrativos y jurisprudenciales relevantes. Este enfoque permite abordar el problema desde una perspectiva sistemática, integrando los fundamentos teóricos del derecho de autor con los desafíos prácticos derivados del desarrollo tecnológico.

El presente trabajo se estructura en varios capítulos. En primer lugar, se abordan las nociones fundamentales de la propiedad intelectual y del derecho de autor, así como los conceptos básicos relativos a la inteligencia artificial. Posteriormente, se analiza en profundidad la problemática de la autoría y la protección de las obras generadas mediante inteligencia artificial, examinando los distintos escenarios posibles y los principales desafíos jurídicos involucrados. Finalmente, se formulan conclusiones orientadas a ofrecer una visión crítica y propositiva que contribuya al debate sobre la adecuación del derecho de autor frente a la inteligencia artificial generativa.

# 1. SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR EN PARTICULAR.

## 1.1 DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual doctrinalmente está definida como el conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas sobre las creaciones de su mente, permitiéndoles controlar, explotar y proteger obras, invenciones y signos distintivos, tanto en su dimensión moral como patrimonial.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, la define como; *“La propiedad intelectual se refiere a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes y diseños utilizados en el comercio.”*<sup>1</sup> Y agrega que otorga derechos exclusivos para su uso y explotación.

El INAPI<sup>2</sup> nos habla de ella diciendo que *“La propiedad intelectual comprende los derechos que protegen las creaciones del intelecto humano, otorgando a sus titulares facultades morales y patrimoniales.”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.wipo.int/about-ip/es/>

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Propiedad Industrial, organismo público chileno que administra y protege los derechos de propiedad industrial en Chile.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Propiedad Industrial. *Propiedad intelectual: conceptos generales.* disponible en: <https://www.inapi.cl>

Conforme al Departamento de Derechos Intelectuales<sup>4</sup>, la propiedad intelectual, en su vertiente autoral, corresponde al conjunto de derechos morales y patrimoniales que la ley reconoce a los autores sobre sus obras, naciendo dichos derechos por el solo hecho de la creación.

En Chile, encuentra su fundamento en el artículo 19 número 25 de la Constitución Política del Estado, que reconoce la libertad de crear y el derecho de autor. Es entendida como el reconocimiento y protección de las creaciones del intelecto humano, tales como las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones, marcas, por nombrar algunas. Protegiendo los derechos exclusivos de los autores por un tiempo determinado mediante leyes como la Ley 17.336 sobre propiedad intelectual, que abarca tanto derechos de autor como derechos conexos y la protección industrial.

Por tanto, podríamos señalar que la propiedad intelectual comprende el conjunto de normas jurídicas destinadas a proteger las creaciones del intelecto humano, tales como invenciones, obras literarias y artísticas, signos distintivos y diseños. Su finalidad es doble: por un lado, garantizar a los creadores el reconocimiento y la explotación económica de sus obras, y por

---

<sup>4</sup> Esta definición puede desprenderse a la luz de la Ley N° 17.336 que el DDI administra.

otro, incentivar la innovación y la producción cultural y científica en beneficio del interés general.<sup>5</sup>

En el plano internacional, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual promueve la protección de estos derechos como una forma de equilibrar los intereses privados de los autores con el acceso público al conocimiento.<sup>6</sup>

## 1.2 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor, como rama de la propiedad intelectual, se basa en varios principios fundamentales:

a) *Reconocimiento de la autoría*: El autor tiene el derecho moral a ser reconocido como tal y a proteger la paternidad y la integridad de su obra.<sup>7</sup>

b) *Protección automática*: La protección surge por el solo hecho de la creación de la obra, sin necesidad de registro previo.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> WIPO. (2016). What is Intellectual Property? Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/about-ip/en/>

<sup>6</sup> WIPO. (2016). *Copyright and Related Rights*. <https://www.wipo.int/copyright/en/>

<sup>7</sup> Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. (2020). *Guía de derechos de autor*. Santiago de Chile.

<sup>8</sup> OMPI. (2016). *Copyright Basics*. <https://www.wipo.int/copyright/en/>

c) *Duración limitada de los derechos patrimoniales*: Generalmente, los derechos económicos se extienden durante la vida del autor y un periodo posterior. En Chile, este plazo es de 70 años post mortem auctoris.<sup>9</sup>

e) *Equilibrio entre protección y acceso*: El derecho de autor contempla limitaciones y excepciones para fines como la educación, la crítica o el uso privado, con el fin de garantizar un acceso razonable a la cultura.<sup>10</sup>

### **1.3 REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS**

Para que una obra esté protegida por el derecho de autor, debe cumplir con ciertos requisitos mínimos:

a) Originalidad: La obra debe ser el resultado del esfuerzo intelectual del autor. No se exige una originalidad absoluta, sino una cierta individualidad que la distinga.<sup>11</sup>

b) Creatividad: Es necesario que exista un grado mínimo de creatividad, lo que excluye las obras generadas mecánicamente sin aporte humano.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Ley N.º 17.336 (02-10-1970), Art. 10

<sup>10</sup> Departamento de Derechos Intelectuales (DDI). (s. f.). Disponible en: <https://www.propiedadintelectual.gob.cl>

<sup>11</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), C-5/08 (Infopaq), 2009. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=72482&doclang=es>

<sup>12</sup> U.S. Copyright Office. (2023). *Policy Guidance: Works Containing AI-generated Material*. Disponible en: <https://www.copyright.gov>

c) Expresión formal: No se protegen las ideas en abstracto, sino la forma en que éstas se expresan. Por ejemplo, un concepto no es protegible, pero sí un poema, una canción o un programa informático que lo desarrolla.<sup>13</sup>

## 1.4 DERECHO CHILENO Y COMPARADO

### A) DERECHO CHILENO

La Ley N.º 17.336 sobre Propiedad Intelectual, vigente en Chile desde 1970 y con múltiples reformas posteriores<sup>14</sup> orientadas para adecuarse a los estándares internacionales, regula la protección de los derechos de autor y derechos conexos. En este sentido la normativa protege obras literarias, artísticas, científicas, audiovisuales, musicales y de software. Reconoce derechos morales y patrimoniales a los autores.

Establece un plazo de protección patrimonial de 70 años después de la muerte del autor.

---

<sup>13</sup> Feist Publications v. Rural Telephone Service Co., 499 U.S. 340 (1991). (directorio telefónico que copió los datos contenidos en otro de otra compañía). Este caso es importante porque aclaró los límites de los derechos de autor. La “Doctrina del sudor de la frente” (sweat of the brow) que dice que cualquier esfuerzo justifica protección no es válida en sistema de copyright estadounidense.

<sup>14</sup> Principales reformas a la Ley N.º 17.336:

- Ley N.º 19.914 de 2003 que se adecuó al acuerdo sobre los ADPIC (TRIPS), estándares mínimos de protección de la propiedad intelectual en los Estados miembros de la OMC.
- Ley N.º 20.435 de 2010 fue una reforma clave que incorporó normas sobre entorno digital ajustándose a los tratados OMPI de 1996 (WCT y WPPT)

No exige un registro para la protección, aunque permite depositar obras ante el Departamento de Derechos Intelectuales como prueba de autoría.

Del mismo modo, incorpora una serie de limitaciones y excepciones al derecho exclusivo, detalladas en los artículos 71 B a 71 S, entre ellas: la reproducción con fines de enseñanza, citas, bibliotecas, accesibilidad para personas con discapacidad, y copia privada para uso personal.

## B) DERECHO COMPARADO

Estados Unidos: El sistema anglosajón requiere que las obras sean originales, fijadas en un soporte tangible y con un mínimo de creatividad. Según el caso *Feist Publications v. Rural Telephone Service*, no basta con el esfuerzo o la inversión (*sweat of the brow*), sino que debe existir un aporte creativo.<sup>15</sup>

Unión Europea: Según la Directiva 2001/29/CE, se protege toda creación original que refleje la personalidad del autor.

Reino Unido: La *Copyright, Designs and Patents Act 1988* permite que las obras generadas por computador sean protegidas, asignando la autoría a la persona que tomó las decisiones necesarias para su creación.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Feist Publications v. Rural Telephone Service Co.*, 499 U.S. 340 (1991).

Latinoamérica: La mayoría de los países siguen el modelo europeo continental, reconociendo la protección automática desde la creación y distinguiendo entre derechos morales y patrimoniales.<sup>16</sup>

China: Copyright Law of the People's Republic of China, define obra como resultado de la creación intelectual y reconoce autores a las personas naturales y, en ciertos casos, personas jurídicas.<sup>16</sup>

Japón: Copyright Act of Japan considera como obra a toda expresión creativa de pensamientos o sentimientos otorgando protección automática a derechos morales y patrimoniales.<sup>17</sup>

## **2. NOCIONES SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

### **2.1 CONCEPTO**

La inteligencia artificial contiene un concepto amplio y en constante evolución, cuyo significado ha variado conforme al desarrollo tecnológico y a los distintos enfoques disciplinares desde los cuales ha sido abordado.

En términos generales, la IA puede entenderse como el conjunto de técnicas, sistemas y modelos computacionales diseñados para ejecutar tareas que, de

---

<sup>16</sup> National People's Congress of the People's Republic of China. (2020). *Copyright Law of the People's Republic of China*. Disponible en: [https://wilmap.stanford.edu/node/31101#:~:text=The%202020%20Copyright%20Law%20Amendments%20to%20the,%20\\*\\*Broadcasting%20by%20radio%20or%20TV%20stations\\*\\*](https://wilmap.stanford.edu/node/31101#:~:text=The%202020%20Copyright%20Law%20Amendments%20to%20the,%20**Broadcasting%20by%20radio%20or%20TV%20stations**)

<sup>17</sup> Japan Copyright office, 2020. Copyright Act of Japan  
Disponible en: <https://www.cric.or.jp/english/clj/>

ser realizadas por seres humanos, requerirían el uso de capacidades cognitivas tales como el aprendizaje, el razonamiento, la percepción, la toma de decisiones o la generación de lenguaje.

Desde una perspectiva clásica, John McCarthy, quien acuñó el término en la década de 1950, definió la inteligencia artificial como *“la ciencia e ingeniería de crear máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos inteligentes”*<sup>18</sup>. Esta definición, si bien fundacional, resulta hoy insuficiente, pues no distingue entre distintos niveles de autonomía ni da cuenta de los avances actuales en aprendizaje automático y procesamiento de grandes volúmenes de datos.

En un sentido más contemporáneo, la inteligencia artificial se concibe como sistemas informáticos que operan a partir de algoritmos capaces de identificar patrones, inferir reglas y adaptar su comportamiento en función de la experiencia, sin necesidad de instrucciones explícitas para cada situación concreta. La Comisión Europea, por ejemplo, ha descrito la IA como *“sistemas diseñados para actuar con distintos grados de autonomía, que perciben su*

---

<sup>18</sup> McCarthy, J. (2007). What is artificial intelligence? Stanford University. Disponible en: <http://jmc.stanford.edu/articles/whatisai/whatisai.pdf>

*entorno, procesan datos y adoptan decisiones orientadas a objetivos específicos”*.<sup>19</sup>

Desde el punto de vista jurídico, resulta relevante destacar que la IA no constituye un sujeto, sino una herramienta tecnológica creada, entrenada y desplegada por personas naturales o jurídicas. En consecuencia, carece de voluntad, conciencia y responsabilidad propias, elementos que siguen siendo exclusivos del ser humano.

Esta afirmación resulta central al momento de analizar sus efectos en ámbitos como la autoría, la titularidad de derechos y la responsabilidad jurídica.

## **2.2 INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA**

Dentro del amplio espectro de la inteligencia artificial, una de las manifestaciones más relevantes y disruptivas en la actualidad es la denominada inteligencia artificial generativa. Este tipo de IA se caracteriza por su capacidad para producir contenidos nuevos como textos, imágenes, música, obras audiovisuales, código informático, por nombrar los más

---

<sup>19</sup> European Commission, High-Level Expert Group on Artificial Intelligence. (2018). A definition of artificial intelligence: Main capabilities and scientific disciplines. *Publications Office of the European Union*.

Disponible en:

<https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/definition-artificial-intelligence-main-capabilities-and-scientific-disciplines>

conocidos, todo esto a partir de modelos entrenados con grandes volúmenes de datos preexistentes.

La IA generativa se basa principalmente en técnicas de aprendizaje automático profundo o *deep learning*<sup>20</sup>, especialmente en modelos de redes neuronales artificiales de gran escala. Estos modelos no se limitan a clasificar o predecir resultados, sino que son capaces de generar resultados originales en apariencia, mediante la identificación de patrones estadísticos complejos en los datos utilizados durante su entrenamiento.

A diferencia de otros sistemas automatizados tradicionales, la inteligencia artificial generativa no reproduce de manera literal los datos con los que fue entrenada, sino que va construyendo nuevas combinaciones a partir de regularidades aprendidas. Sin embargo, este proceso no implica creatividad en sentido humano, sino una recomposición probabilística de información existente, guiada por parámetros matemáticos y estadísticos definidos por desarrolladores humanos.<sup>21</sup>

Desde una perspectiva jurídica, la inteligencia artificial generativa plantea interrogantes especialmente sensibles para el derecho de autor, ya que

---

<sup>20</sup> El término “Deep learning”, en español “aprendizaje profundo”, fue acuñado por Geoffrey Hinton para explicar nuevas arquitecturas de redes neuronales profundas que son capaces de aprender.

<sup>21</sup> World Intellectual Property Organization. (2020). WIPO Technology Trends: Artificial Intelligence. Disponible en: [https://www.wipo.int/tech\\_trends/en/artificial\\_intelligence/](https://www.wipo.int/tech_trends/en/artificial_intelligence/)

produce resultados que pueden asemejarse, en forma y contenido, a obras protegidas, sin que exista una intervención creativa humana directa en el resultado final. Esta característica tensiona categorías clásicas como la originalidad, la autoría y la protección de las obras derivadas.

En consecuencia, la IA generativa debe ser comprendida como una herramienta avanzada de producción automatizada de contenidos, cuya utilización plantea desafíos relevantes para las categorías tradicionales del derecho de autor, en particular en materia de originalidad, autoría y titularidad de derechos.

### **2.3 EJEMPLOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PLATAFORMAS MÁS RELEVANTES.**

El funcionamiento de las principales plataformas de inteligencia artificial generativa sigue, en términos generales, una lógica común, aunque aplicada a distintos tipos de contenido.

En el caso de los modelos generadores de texto, estos sistemas son entrenados mediante grandes corpus de información escrita como libros, artículos, páginas web, documentos técnicos, entre otros que les permiten aprender estructuras lingüísticas, relaciones semánticas y patrones de uso del lenguaje. Una vez entrenados, responden a instrucciones o “*prompts*”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Los prompts constituyen mecanismos de interacción humano-máquina mediante los cuales el usuario estructura instrucciones y contexto para dirigir el comportamiento de un sistema de inteligencia artificial generativa.

ingresados por el usuario, generando textos coherentes en función de probabilidades calculadas palabra por palabra. El resultado depende tanto del diseño del modelo como de la intervención del usuario al formular la instrucción. En este modelo destacan las plataformas de generación de texto, como ChatGPT, desarrollado por OpenAI, Gemini, de Google, Claude de Anthropic, Microsoft Copilot, Perplexity, por nombrar algunas.

En las plataformas de generación de imágenes, el proceso consiste en asociar descripciones textuales con representaciones visuales, permitiendo que el sistema produzca imágenes a partir de indicaciones escritas. Estos modelos han sido entrenados con millones de imágenes y sus respectivas descripciones, lo que les permite recrear estilos artísticos, composiciones visuales y elementos gráficos diversos. Aquí podemos encontrar plataformas como Dall-e, Midjourney y Stable Diffusion.

De manera similar, los sistemas de generación musical o audiovisual operan identificando patrones de ritmo, armonía, estructura y estilo, para luego producir piezas nuevas que evocan determinados géneros o estéticas reconocibles. En este ámbito de creación sonora encontramos plataformas como Suno, Soundtrap, Aiva o Soundraw.

Por su parte, en la generación de código informático, herramientas como GitHub Copilot asisten a los desarrolladores sugiriendo líneas de código o

funciones completas en tiempo real. Estos sistemas han sido entrenados con repositorios de código y permiten acelerar procesos de programación, aunque su uso ha suscitado debates relevantes en torno a la reutilización de código protegido por licencias de software.<sup>23</sup>

En todos estos casos, el funcionamiento de las plataformas de inteligencia artificial generativa revela un elemento común: la intervención humana resulta determinante tanto en la fase de diseño y entrenamiento de los modelos como en la definición de las instrucciones que orientan el resultado final. Esta característica resulta particularmente relevante desde la perspectiva del derecho de autor, en la medida en que permite cuestionar si los productos generados pueden ser, en primer lugar, considerados obras y luego consideradas obras protegidas y, en su caso, a quién correspondería la titularidad de los derechos asociados.

### **3. DESAFÍOS DE LA IA Y EL DERECHO DE AUTOR**

#### **3.1 ¿ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA OBRA PROTEGIDA?**

Antes de analizar los efectos de la inteligencia artificial en el ámbito del derecho de autor, resulta indispensable delimitar qué puede considerarse jurídicamente como una “obra”. Esta cuestión constituye el presupuesto básico de todo el sistema de protección autoral, pues solo en la medida en

---

<sup>23</sup> Los debates se centran en si el código generado constituye una obra derivada, en el cumplimiento de licencias de software, especialmente copyleft, y en la atribución de responsabilidades por eventuales infracciones.

que un resultado pueda ser calificado como obra en sentido jurídico es posible discutir su protección, autoría y titularidad de derechos.

En términos generales, el derecho de autor entiende por obra toda creación intelectual original que se manifiesta en una forma de expresión concreta y perceptible, y que es atribuible a una persona humana. Esta noción permite identificar ciertos elementos estructurales que han sido tradicionalmente exigidos por la doctrina y la legislación: la existencia de una creación intelectual, la originalidad, la expresión formal de dicha creación y la vinculación de la obra con un autor humano.

En primer lugar, la obra debe ser el resultado de una actividad intelectual creativa. El derecho de autor no protege hechos, datos, ideas, métodos o conceptos en abstracto, sino únicamente la forma particular en que estos son organizados y expresados.<sup>24</sup> La tutela autoral recae, por tanto, sobre la expresión de la idea y no sobre la idea misma, principio que resulta esencial para delimitar el alcance de la protección y evitar monopolios sobre el conocimiento.

---

<sup>24</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1979). *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas* (Acta de París). Disponible en :

<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Ley N° 17.336 (02-10-1970) Disponible en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>

En este sentido, al analizar la originalidad como criterio delimitador de la protección autoral, el profesor Andrés Grunewaldt Cabrera reafirma a la luz del derecho positivo que el derecho de autor no protege ideas, datos ni conceptos en abstracto, sino únicamente la forma en que estos se exteriorizan, en la medida en que dicha expresión sea resultado de una actividad creativa humana identificable, ya que extender la protección a las ideas implicaría restringir injustificadamente la libre circulación del conocimiento y la competencia cultural.<sup>25</sup>

En segundo término, se exige un mínimo de originalidad. Esta originalidad no se confunde con la novedad absoluta ni con el mérito artístico, sino con la existencia de una impronta personal del autor, entendida como la manifestación de decisiones creativas libres. Basta que la obra refleje, aunque sea de manera modesta, la individualidad de su creador, lo que permite distinguirla de producciones meramente mecánicas o estandarizadas.

Un tercer elemento fundamental es la exigencia de expresión. Para que exista una obra protegible, la creación debe encontrarse plasmada en una forma concreta y perceptible, susceptible de ser reproducida o comunicada. Las

---

<sup>25</sup> Grunewaldt Cabrera, A. (2018). *Derecho de autor y derechos conexos*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.

ideas, mientras permanezcan en el plano abstracto, no son objeto de protección, sino únicamente cuando se materializan en una obra determinada, como un texto, una imagen, una composición musical o un programa informático.

Finalmente, el derecho de autor se estructura sobre la base de la autoría humana. La obra debe ser atribuible a una persona natural que haya realizado un aporte creativo consciente. Esta exigencia se encuentra estrechamente vinculada a los derechos morales, como el derecho de paternidad y de integridad, y constituye uno de los pilares del sistema autoral tanto en el derecho chileno como en el comparado.

Sobre la base de estos elementos, quedan excluidos del concepto jurídico de obra aquellos resultados que se generan de manera puramente automática, sin una intervención creativa humana relevante. Producciones obtenidas mediante procesos técnicos o mecánicos, en las que no exista margen para decisiones creativas humanas, no cumplen con los presupuestos clásicos del derecho de autor, aun cuando externamente puedan asemejarse a obras protegidas.

Establecido lo anterior, corresponde analizar si los contenidos generados por sistemas de inteligencia artificial pueden ser considerados obras protegidas. La inteligencia artificial generativa es capaz de producir textos, imágenes,

música y otros contenidos que, desde un punto de vista formal, presentan características similares a las obras tradicionalmente amparadas por el derecho de autor. Sin embargo, esta similitud formal no resulta suficiente para afirmar, sin más, que nos encontremos frente a una obra en sentido jurídico.

El elemento central del análisis radica en el proceso de creación y, particularmente, en el grado de intervención humana involucrado. Cuando un contenido es generado íntegramente por un sistema de inteligencia artificial, sin que exista una intervención creativa humana directa en el resultado final, resulta problemático sostener que se cumplan los requisitos de autoría y originalidad exigidos por el derecho de autor. La inteligencia artificial, por avanzada que sea, carece de voluntad, conciencia y personalidad, y no puede ser considerada autora en sentido jurídico.

No obstante, el análisis se complejiza cuando la inteligencia artificial actúa como una herramienta al servicio de la creatividad humana. La formulación de instrucciones específicas, la definición de parámetros, la selección entre distintos resultados posibles o la posterior edición del contenido generado pueden constituir manifestaciones de decisiones creativas humanas. En estos casos, la inteligencia artificial no sustituye al autor, sino que opera como un medio técnico que facilita o amplifica el proceso creativo.

En consecuencia, la calificación de los contenidos generados con ayuda de inteligencia artificial como obras protegidas no admite una respuesta única y uniforme, sino que requiere un análisis caso a caso. Será necesario evaluar si el resultado final refleja un aporte creativo humano suficiente como para cumplir con los requisitos de originalidad y autoría, o si, por el contrario, se trata de una producción esencialmente automatizada, carente de intervención humana relevante.

Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial generativa pone de manifiesto una tensión estructural entre las categorías tradicionales del derecho de autor y las nuevas formas de creación de contenidos. Dicha tensión no implica la obsolescencia del sistema autoral, pero sí exige una interpretación cuidadosa que permita preservar el núcleo del derecho de autor, centrado en la creación humana, sin desconocer las transformaciones tecnológicas en curso.

### **3.2 ¿QUIÉN SERÍA EL AUTOR Y/O TITULAR DE DERECHOS?**

Una vez delimitado qué puede considerarse jurídicamente como una obra y analizada la problemática de los contenidos generados mediante inteligencia artificial, surge de manera inevitable la cuestión relativa a la autoría y a la titularidad de los derechos. Esta interrogante resulta central para el derecho de autor, en la medida en que dicho sistema se estructura sobre la base de la identificación de un autor humano y de la atribución de derechos morales y patrimoniales derivados de la creación.

Tradicionalmente, el autor ha sido concebido como la persona natural que realiza el acto creativo y cuya personalidad se impregna en la obra. Esta concepción personalista se encuentra profundamente arraigada tanto en el derecho chileno como en el derecho comparado, y se manifiesta con especial claridad en la configuración de los derechos morales, que son inalienables, irrenunciables y perpetuos. En consecuencia, la figura del autor se encuentra indisolublemente vinculada a la existencia de un sujeto humano dotado de voluntad y conciencia creativa.

En este contexto, resulta necesario descartar desde un inicio la posibilidad de atribuir la autoría a la inteligencia artificial. Los sistemas de IA carecen de personalidad jurídica, de conciencia y de capacidad volitiva, por lo que no pueden ser titulares de derechos ni asumir las prerrogativas propias del autor. Aún cuando estos sistemas operen con altos grados de autonomía técnica, su funcionamiento responde siempre a diseños, decisiones y parámetros definidos por seres humanos. La inteligencia artificial no crea en sentido jurídico, sino que ejecuta procesos algorítmicos complejos a partir de datos y modelos previamente establecidos.

Descartada la inteligencia artificial como posible autora, el debate se desplaza hacia la identificación de los sujetos humanos que intervienen en el ecosistema de creación asistida por IA. En términos generales, pueden distinguirse al menos tres figuras potencialmente relevantes: el desarrollador

del sistema, el proveedor o titular de la plataforma, y el usuario que emplea la herramienta para generar un contenido determinado.

En primer lugar, el desarrollador del sistema de inteligencia artificial es quien diseña los modelos, define los algoritmos y establece las reglas de funcionamiento del sistema. Si bien su aporte resulta esencial para la existencia de la herramienta, dicho aporte se manifiesta de manera general y previa, sin relación directa con cada resultado concreto generado por la IA. En consecuencia, atribuir la autoría de los contenidos generados al desarrollador implicaría extender de manera excesiva el concepto de creación, desconectándolo del resultado específico y del proceso creativo concreto que da origen a la obra.

En segundo término, el proveedor o titular de la plataforma de inteligencia artificial puede ejercer control sobre la infraestructura técnica, las condiciones de uso y la explotación económica del sistema. Sin embargo, este control es de naturaleza principalmente organizativa y contractual, más que creativa. La mera titularidad de la plataforma o de los derechos sobre el software no convierte al proveedor en autor de los contenidos generados por los usuarios, del mismo modo en que el fabricante de una herramienta creativa no es autor de las obras producidas mediante su utilización.

Finalmente, el usuario que interactúa con el sistema de inteligencia artificial ocupa un lugar central en el análisis. Es el usuario quien formula las instrucciones, define objetivos, selecciona parámetros y, en muchos casos, elige, edita o descarta los resultados generados. En la medida en que estas acciones impliquen decisiones creativas relevantes, el usuario puede ser considerado autor del resultado final, aun cuando haya utilizado una herramienta tecnológica avanzada para materializar su creación.

No obstante, esta atribución no opera de manera automática. Será necesario evaluar, en cada caso, si la intervención del usuario alcanza un umbral suficiente de creatividad como para justificar la atribución de autoría. Instrucciones genéricas o mínimas, que no impliquen un control efectivo sobre el resultado, difícilmente permitirán sostener la existencia de una obra atribuible al usuario. Por el contrario, cuando el usuario ejerce un rol activo y creativo en la configuración del contenido, la inteligencia artificial puede ser entendida como un medio técnico al servicio de la creación humana.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente distinguir entre autoría y titularidad de derechos. Incluso en aquellos casos en que pueda reconocerse la autoría humana, la titularidad de los derechos patrimoniales puede verse modulada por acuerdos contractuales, términos de uso de las plataformas o relaciones laborales. Así, el usuario puede ser autor en sentido jurídico, pero no necesariamente titular exclusivo de los derechos de explotación, cuestión que

deberá resolverse conforme a las reglas generales del derecho de autor y del derecho contractual.

En consecuencia, la identificación del autor y del titular de derechos en el contexto de la inteligencia artificial generativa no admite soluciones uniformes ni categóricas. La clave del análisis radica en el grado de intervención creativa humana y en la función que cumple la inteligencia artificial dentro del proceso de creación. Este enfoque permite preservar el carácter humano del derecho de autor, al tiempo que ofrece un marco flexible para abordar las nuevas formas de producción de contenidos impulsadas por la tecnología.

### **3.3 ¿ES POSIBLE ENTRENAR MODELOS DE IA SIN PAGAR LICENCIAS?**

El entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa plantea uno de los debates más complejos y controvertidos en materia de derecho de autor contemporáneo, en la medida en que dichos sistemas requieren el procesamiento de grandes volúmenes de datos, entre los cuales se incluyen, de manera frecuente, obras protegidas por derechos de autor. La cuestión central consiste en determinar si la utilización de tales obras durante la fase de entrenamiento constituye un acto jurídicamente relevante que requiera autorización del titular de derechos o el pago de una licencia.

Desde una perspectiva técnica, el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial no implica, en principio, la reproducción destinada a la comunicación

pública o a la explotación directa de las obras utilizadas, sino su análisis computacional con el objeto de identificar patrones estadísticos, estructuras formales y relaciones internas. Las obras no son puestas a disposición del público en su forma original, ni se incorporan como tales en el resultado final generado por el sistema. Esta característica ha llevado a algunos sectores doctrinarios a sostener que el entrenamiento constituiría un uso meramente instrumental o intermedio de las obras, carente de relevancia económica directa.

No obstante, desde el punto de vista jurídico, el proceso de entrenamiento supone necesariamente actos de reproducción, aunque sea de carácter transitorio o técnico, en la medida en que las obras deben ser copiadas, almacenadas y procesadas por los sistemas informáticos. En consecuencia, resulta difícil sostener que el entrenamiento se sitúe completamente fuera del ámbito de protección del derecho de autor, especialmente en ordenamientos que reconocen un concepto amplio del derecho de reproducción.

Bajo este marco conceptual, la utilización masiva de obras protegidas como insumo para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial plantea un riesgo evidente de tensión con el núcleo del derecho de autor. En efecto, una habilitación amplia o indeterminada para dichos usos podría traducirse en una progresiva erosión de los derechos de los creadores, en la medida en que se debilitan los incentivos a la creación y se desdibuja el vínculo personal entre

el autor y su obra. Tal como ha advertido la doctrina nacional, el sistema de derecho de autor no se agota en una lógica meramente sancionatoria, sino que busca preservar el equilibrio entre innovación tecnológica y protección de la creación intelectual, especialmente frente a contextos de explotación intensiva facilitados por el desarrollo tecnológico.<sup>26</sup>

En el derecho comparado, la Unión Europea ha abordado parcialmente esta problemática mediante la introducción de excepciones específicas para la minería de textos y datos, text and data mining<sup>27</sup>, consagradas en la Directiva (UE) 2019/790. Dicha normativa permite, bajo ciertas condiciones, la reproducción de obras protegidas con fines de análisis automatizado, distinguiendo entre usos realizados con fines de investigación científica y aquellos de carácter comercial. Sin embargo, incluso en este marco, los titulares de derechos conservan la posibilidad de reservar expresamente el uso de sus obras, lo que evidencia que el entrenamiento de modelos de IA no ha sido concebido como un uso libre irrestricto.<sup>28</sup>

En el ordenamiento jurídico chileno, la Ley N.º 17.336 no contempla actualmente una excepción específica que autorice de manera expresa el uso

---

<sup>26</sup> Grunewaldt Cabrera, A. (2013). *Delitos contra los derechos de autor en Chile*. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 2(2). Disponible en: [https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/30311?utm\\_source=chatgpt.com](https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/30311?utm_source=chatgpt.com)

<sup>27</sup> La excepción de minería de textos y datos constituye una excepción funcional y limitada, que no elimina la titularidad ni el control de los derechos de autor sobre las obras utilizadas.

<sup>28</sup> Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details/18927>

de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial. Si bien existen limitaciones y excepciones orientadas a fines educativos, de investigación o copia privada, estas no parecen cubrir de forma clara y directa los procesos masivos de entrenamiento utilizados por plataformas comerciales de IA generativa. En consecuencia, el uso de obras protegidas en estos contextos podría, en principio, requerir autorización del titular de derechos, salvo que se configure alguna excepción legal aplicable.

La ausencia de una regulación expresa genera un escenario de incertidumbre jurídica, en el cual coexisten posiciones doctrinarias divergentes. Por una parte, se argumenta que exigir licencias individuales para el entrenamiento de modelos de IA resultaría impracticable y podría obstaculizar la innovación tecnológica. Por otra, se sostiene que permitir el uso indiscriminado de obras protegidas sin autorización debilitaría los fundamentos económicos y morales del derecho de autor, afectando especialmente a los creadores cuyos contenidos son utilizados como insumo para el desarrollo de sistemas comerciales altamente rentables.

En este contexto, el debate sobre el entrenamiento sin licencia no se reduce a una cuestión meramente técnica, sino que involucra una ponderación entre el interés público en el desarrollo de la inteligencia artificial y la necesidad de resguardar los derechos de los autores. La resolución de esta tensión exigirá, previsiblemente, una actualización normativa que permita equilibrar ambos

intereses ya sea mediante la creación de excepciones específicas, sistemas de licencias colectivas o mecanismos de compensación, cuestiones que comienzan a discutirse tanto en el derecho comparado como en las propuestas legislativas nacionales.

### **3.4 EJEMPLOS DE ALGUNOS FALLOS EXTRANJEROS RECIENTES SOBRE LA MATERIA**

En el derecho comparado, diversos tribunales han comenzado a pronunciarse sobre los efectos de la inteligencia artificial en el ámbito del derecho de autor, particularmente en relación con la autoría, la protección de obras generadas por IA y el uso de obras protegidas en el entrenamiento de modelos. Si bien la jurisprudencia aún se encuentra en una fase incipiente, ya es posible identificar algunas decisiones relevantes que permiten delinear criterios interpretativos.

#### **A) THALER V. PERLMUTTER, ESTADOS UNIDOS, 2023**

Uno de los casos más citados en la materia es *Thaler v. Perlmutter*, resuelto por la Corte de Distrito del Distrito de Columbia. En este caso, Stephen Thaler solicitó el registro de derechos de autor sobre una obra visual generada íntegramente por un sistema de inteligencia artificial denominado “Creativity Machine”, sin intervención humana directa. La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos rechazó la solicitud, decisión que fue posteriormente confirmada por el tribunal.

La corte sostuvo que el derecho de autor estadounidense exige necesariamente la existencia de una autoría humana, señalando que las obras generadas exclusivamente por inteligencia artificial no cumplen con dicho requisito. Esta sentencia reafirma el principio de que la protección del copyright se encuentra reservada a creaciones que sean expresión del intelecto humano, excluyendo a los sistemas automatizados como posibles autores.<sup>29</sup>

B) ZARYA OF THE DAWN, U.S. COPYRIGHT OFFICE REVIEW BOARD, ESTADOS UNIDOS, 2022–2023.<sup>30</sup>

Otro pronunciamiento relevante proviene de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, en el caso relativo a la obra *Zarya of the Dawn*, una novela gráfica creada mediante el uso de la plataforma Midjourney. En su revisión administrativa, la Copyright Office reconoció protección únicamente respecto de los textos y de la selección y disposición de las imágenes realizadas por la autora humana, excluyendo de protección las imágenes generadas por IA.

---

<sup>29</sup> Thaler v. Perlmutter, No. 23-5233 (D.C. Cir. Mar. 18, 2025). Disponible en : <https://media.cadc.uscourts.gov/opinions/docs/2025/03/23-5233.pdf>

<sup>30</sup> U.S. Copyright Office, Review Board. (2023). *Zarya of the Dawn: Final determination*. Disponible en: <https://www.copyright.gov/rulings-filings/review-board/docs/Zarya-of-the-Dawn.pdf>

Este caso resulta particularmente relevante, pues introduce una distinción entre los elementos creativos atribuibles a la intervención humana y aquellos generados por sistemas de inteligencia artificial, estableciendo un criterio de protección parcial basado en el grado de control creativo del autor.

C) CASO “AI-GENERATED IMAGE” BEIJING INTERNET COURT, CHINA, BEIJING INTERNET COURT, 2023<sup>31</sup>

En 2023, el Beijing Internet Court conoció de un caso relativo a una imagen generada mediante una plataforma de inteligencia artificial, respecto de la cual el tribunal reconoció protección por derecho de autor, destacando el rol creativo del usuario humano al definir los parámetros y seleccionar el resultado final.

El tribunal sostuvo que, cuando existe una intervención humana significativa en la generación del contenido a través de instrucciones detalladas, selección y control del resultado, puede configurarse una obra protegida, aun cuando el contenido haya sido generado con ayuda de un sistema de IA. Este fallo introduce un criterio de análisis centrado en el grado de intervención humana, similar al que comienza a observarse en decisiones administrativas de otros países.

---

<sup>31</sup> Beijing Internet Court. (2023). *Judgment on AI-generated image copyright dispute*.

D) PRONUNCIAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DOCTRINALES EN LA UNIÓN EUROPEA<sup>32</sup>

Si bien hasta la fecha no existen sentencias firmes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea específicamente referidas a la autoría de obras generadas por inteligencia artificial, diversas autoridades nacionales y organismos europeos han reiterado que la protección por derecho de autor se encuentra reservada a creaciones que sean expresión de la personalidad del autor humano, conforme a la doctrina consolidada del TJUE sobre originalidad.<sup>33</sup>

Estas posiciones administrativas y doctrinales resultan relevantes para anticipar la orientación que podría adoptar la jurisprudencia europea en futuros litigios relacionados con IA generativa y entrenamiento de modelos.

E) AUTHORS GUILD, INC.V. ANTHROPIC, PBC (N.D. CALIFORNIA, 2023-)<sup>34</sup>

Este litigio entre Authors Guild, organización que representa a autores y que actúa como parte demandante, contra Anthropic, PBC, empresa de inteligencia artificial que desarrolla el chatbot *Claude*, ante un tribunal federal

---

<sup>32</sup>Disponible en : [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX%3A62008CJ0005&utm\\_source=chatgpt.com](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX%3A62008CJ0005&utm_source=chatgpt.com)

<sup>33</sup> Court of Justice of the European Union. (2018, November 13). *Levola Hengelo BV v Smilde Foods BV* (Case C-310/17, EU:C:2018:899).

<sup>34</sup> *Authors Guild, Inc. v. Anthropic, PBC*, No. 3:23-cv-01377 (N.D. Cal. 2023).

en el Distrito Norte de California en el año 2023<sup>35</sup>. Los autores alegan que Anthropic usó copias de sus libros sin permiso para entrenar modelos de IA (el Claude), habiéndolos descargado de sitios piratas y almacenándolos en grandes cantidades. El tribunal emitió decisiones parciales importantes sobre la doctrina de “fair use” (uso justo) determinando que entrenar IA con *obras obtenidas legalmente* puede constituir uso justo, porque es transformativo, y concluye que almacenar y usar copias ilegales no es justo para el derecho de autor constituyendo una infracción. Como este caso se convirtió en una acción colectiva representando a muchos autores cuyas obras habían sido copiadas sin permiso. En septiembre de 2025 Anthropic estimó pagar un acuerdo extrajudicial de aproximadamente US \$1.500 millones con los autores, el cual aún debe ser aprobado por la corte, siendo considerado uno de los acuerdos más grandes en la historia de derechos de autor en Estados Unidos.

#### F) LI V. LIU, BEIJING<sup>36</sup>

El Beijing Internet Court sostuvo que una obra generada mediante inteligencia artificial puede estar protegida por derecho de autor cuando el resultado refleja la expresión intelectual personalizada de un ser humano. El tribunal

---

<sup>35</sup>Disponible en: [https://authorsguild.org/advocacy/artificial-intelligence/what-authors-need-to-know-about-the-anthropic-settlement/?utm\\_source=chatgpt.com](https://authorsguild.org/advocacy/artificial-intelligence/what-authors-need-to-know-about-the-anthropic-settlement/?utm_source=chatgpt.com)

<sup>36</sup> Li v. Liu, (2023) Jing 0491 Min Chu No. 11279 (Beijing Internet Court, Nov. 27, 2023).

Disponible en:

<https://english.bjinternetcourt.gov.cn/pdf/BeijingInternetCourtCivilJudgment112792023.pdf>

rechazó expresamente la posibilidad de atribuir autoría a la IA, reconociendo como autor al individuo que controló el proceso creativo a través de la definición de prompts, otorgándoles a estos un carácter de acto creativo, parámetros de desarrollo y selección del resultado final.

#### **4. CRITICAS AL PROYECTO DE LEY SOBRE IA EN LO RELATIVO AL DERECHO DE AUTOR**

En Chile se encuentra actualmente en tramitación el proyecto de ley que regula los sistemas de inteligencia artificial, correspondiente a los boletines N.os 15.869-19 y 16.821-19 <sup>37</sup>, refundidos, iniciativa que fue aprobada por la Cámara de Diputadas y Diputados y remitida al Senado, encontrándose a la fecha en segundo trámite legislativo, según consta en el oficio remitido al Senado con fecha 13 de octubre de 2025, continuando su discusión durante el mes de enero de 2026.

El proyecto tiene por objeto *“regular los usos de los sistemas de inteligencia artificial, promover su creación, desarrollo, innovación e implementación, y proporcionar un marco normativo que vele por el desarrollo sostenible y ético*

---

<sup>37</sup>Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=17429&prmBOLETIN=16821-19>

de la IA al servicio de las personas”<sup>38</sup>. Para estos efectos, el legislador adopta un enfoque basado en el riesgo, clasificando los usos de los sistemas de IA en categorías de riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y usos sin riesgo evidente, estableciendo obligaciones diferenciadas para cada una de ellas.

Resulta particularmente relevante, para los fines de la presente investigación, que el proyecto reconozca expresamente la protección de los derechos de autor y conexos como un límite al desarrollo y uso de los sistemas de inteligencia artificial. En efecto, dentro de los principios aplicables a los sistemas de IA, el artículo 4 N.º 10 dispone de manera explícita que:

*“Los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de propiedad intelectual.”*<sup>39</sup>

Asimismo, el proyecto incorpora la vulneración de derechos de autor y conexos dentro del concepto de *incidente*, al establecer que se considerará como tal el uso de un sistema de IA que produzca, entre otras consecuencias, *“la vulneración de derechos de autor y conexos”*<sup>40</sup>. Esta inclusión no es

---

<sup>38</sup> Artículo 1, Proyecto de ley que regula los sistemas de inteligencia artificial, boletines N.os 15.869-19 y 16.821-19, refundidos

<sup>39</sup> Artículo 4 N.º 10, Proyecto de ley que regula los sistemas de inteligencia artificial, boletines N.os 15.869-19 y 16.821-19, refundidos

<sup>40</sup> Artículo 3 N.º 16 letra e), Proyecto de ley que regula los sistemas de inteligencia artificial, boletines N.os 15.869-19 y 16.821-19, refundidos.

meramente declarativa, pues permite activar los mecanismos de responsabilidad administrativa y civil previstos en la ley.

En la misma línea, el artículo 8 califica como uso de alto riesgo aquellos sistemas de inteligencia artificial cuya utilización presente un riesgo significativo de afectación, entre otros, de los derechos de autor y conexos, reforzando la idea de que la protección de la propiedad intelectual constituye un bien jurídico relevante dentro del nuevo marco regulatorio<sup>41</sup>.

Con todo, si bien el proyecto reconoce de manera expresa la vigencia y centralidad del régimen de propiedad intelectual, no regula de forma específica el uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, ni establece con precisión los límites, condiciones o eventuales excepciones aplicables a dichos usos. Esta omisión resulta especialmente relevante si se considera la magnitud y carácter masivo de los procesos de entrenamiento de modelos de IA generativa, lo que abre un espacio de tensión entre el fomento de la innovación tecnológica y el respeto de los estándares internacionales del derecho de autor, cuestión que será analizada a la luz de la regla de los tres pasos del Convenio de Berna.

A modo de contexto constitucional y legal, el derecho de autor en Chile está resguardado por la Constitución Política de la República y, en lo específico,

---

<sup>41</sup> Artículo 8, Proyecto de ley que regula los sistemas de inteligencia artificial, boletines N.os 15.869-19 y 16.821-19, refundidos

por la Ley N.º 17.336 sobre Propiedad Intelectual. En su configuración vigente, dicha norma establece:

*“La Ley N.º 17.336, sobre Propiedad Intelectual, de 2 de octubre de 1970, y sus modificaciones posteriores regulan el derecho de autor en Chile [...]. Por el solo hecho de la creación de una obra, el creador chileno o de extranjeros domiciliados en Chile, adquiere una serie de derechos patrimoniales y morales que resguardan el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.”*

En términos prácticos, esto significa que toda obra original de carácter literario, artístico o científico goza de protección automática desde el momento de su creación, sin necesidad de formalidades registrales, y que tanto los derechos patrimoniales<sup>42</sup>, como los derechos morales<sup>43</sup>, están legalmente garantizados. Frente a ello, la introducción de excepciones o limitaciones en el contexto del entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial replantea la tradicional articulación entre incentivos al desarrollo tecnológico y la salvaguarda de los incentivos creativos y patrimoniales de los autores.

Considerando lo antes expuesto, el proyecto de ley sobre inteligencia artificial en tramitación ha suscitado un debate relevante respecto de su impacto en el

---

<sup>42</sup> Explotación económica

<sup>43</sup> Paternidad de la obra

derecho de autor, particularmente en lo que dice relación con el uso de obras protegidas en los procesos de entrenamiento y funcionamiento de sistemas de IA. Si bien la iniciativa persigue un objetivo legítimo de promoción de la innovación tecnológica y de establecimiento de estándares de gobernanza, su aproximación a la propiedad intelectual ha sido objeto de diversas críticas desde la doctrina y desde sectores vinculados a la creación cultural.

Una de las principales objeciones que se formulan al proyecto radica en el tratamiento fragmentario y poco sistemático del derecho de autor. La regulación propuesta no parece partir de una comprensión acabada de la estructura y principios que informan la Ley N° 17.336, ni de la lógica que históricamente ha guiado la protección de las obras del ingenio. En lugar de ello, el proyecto introduce referencias aisladas al uso de datos y contenidos protegidos, sin articular un marco normativo coherente que permita resolver adecuadamente las tensiones entre innovación tecnológica y protección de los derechos patrimoniales y morales de los autores.

En este contexto, especial controversia ha generado la forma en que el proyecto aborda la minería de textos y datos como herramienta esencial para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial. La habilitación de este tipo de usos mediante una excepción amplia ha sido percibida como problemática, en la medida en que permite la reproducción y tratamiento automatizado de obras protegidas sin autorización del titular, y sin establecer con claridad los

límites materiales y funcionales de dicha excepción. Desde la perspectiva del derecho de autor, ello supone una alteración significativa del equilibrio tradicional entre intereses públicos y privados, desplazando el centro de gravedad hacia los desarrolladores de tecnología en desmedro de los creadores.

La amplitud de la excepción propuesta también ha sido cuestionada por su eventual incompatibilidad con los estándares internacionales que rigen las limitaciones y excepciones al derecho de autor. En particular, resulta pertinente considerar la denominada *Regla de los tres pasos*, consagrada en el artículo 9.2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas <sup>44</sup>, la cual establece que las limitaciones y excepciones solo son admisibles; **1.- En ciertos casos especiales, 2.- Siempre que no atenten contra la explotación normal de la obra y 3.- No causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.**

Este test constituye un parámetro estructural del derecho internacional del derecho de autor y ha sido reiterado en instrumentos posteriores, como el

---

<sup>44</sup> *Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas*, Acta de París, 1971, art. 9.2 “*Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en ciertos casos especiales, siempre que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.*”

Acuerdo sobre los ADPIC<sup>45</sup> y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor<sup>46</sup>, consolidándose como un estándar mínimo que los Estados deben respetar al introducir excepciones legales. En este sentido, una habilitación amplia y genérica para el uso de obras protegidas con fines de entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial podría resultar problemática desde la perspectiva del primer paso del test, en la medida en que no delimita con precisión los “*casos especiales*” en que dicha excepción resulta aplicable.

Asimismo, la utilización masiva de obras protegidas como insumo para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial con fines comerciales plantea serias dudas respecto del cumplimiento del *segundo paso* del test, esto es, la exigencia de que la excepción no interfiera con la explotación normal de la obra. En efecto, cuando las obras son utilizadas sin autorización ni compensación para entrenar modelos que luego generan valor económico autónomo, puede producirse una sustitución indirecta de mercados o una afectación relevante de los incentivos económicos del autor.

Finalmente, la ausencia de mecanismos efectivos de control, reserva de derechos u opt-out, así como la falta de sistemas de compensación, refuerzan el riesgo de que la excepción proyectada cause un perjuicio injustificado a los

---

<sup>45</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), art. 13.

<sup>46</sup> Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), art. 10

intereses legítimos de los titulares de derechos, en contravención del *tercer paso* del test. Desde esta perspectiva, la regla de los tres pasos opera como un límite jurídico infranqueable que obliga a interpretar restrictivamente las excepciones al derecho de autor, especialmente frente a usos tecnológicos intensivos y de alcance masivo como el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial.

Asimismo, se ha advertido que las disposiciones del proyecto en materia de transparencia resultan insuficientes desde la perspectiva del derecho de autor. La falta de exigencias claras de trazabilidad sobre los datos y obras utilizadas para entrenar sistemas de IA impide a los titulares verificar si sus derechos han sido vulnerados, trasladando la carga probatoria a quienes se encuentran en una posición estructuralmente más débil. En la práctica, ello equivale a reconocer derechos que no pueden ejercerse eficazmente, lo que debilita la función garantista del sistema de propiedad intelectual.

Desde una mirada crítica, también se ha señalado que el proyecto corre el riesgo de legitimar, de manera indirecta, prácticas de captura masiva de contenidos que hasta ahora se encontraban en zonas grises o abiertamente cuestionadas desde el punto de vista jurídico. Al no distinguir adecuadamente entre análisis técnico y explotación económica, la regulación podría terminar normalizando usos intensivos de obras protegidas sin consentimiento,

alterando los incentivos del sistema creativo y afectando la sostenibilidad de las industrias culturales.<sup>47</sup>

No obstante, estas críticas, también se ha planteado desde el ámbito tecnológico que una regulación excesivamente restrictiva o incierta podría dificultar el desarrollo de proyectos de inteligencia artificial en Chile, especialmente para actores emergentes y centros de investigación. Esta tensión revela la complejidad del fenómeno y la necesidad de una regulación equilibrada, que no sacrifique la protección del derecho de autor en nombre de la innovación, pero que tampoco desconozca el valor social y económico del desarrollo tecnológico.

En definitiva, el proyecto de ley evidencia las dificultades propias de regular una tecnología disruptiva desde marcos jurídicos preexistentes, pero también pone de manifiesto la necesidad de un diálogo más profundo entre el derecho de autor y la inteligencia artificial. Una regulación adecuada debiera reconocer explícitamente el valor de las obras utilizadas en los procesos de entrenamiento, establecer mecanismos claros de control y compensación, y preservar el equilibrio que históricamente ha caracterizado al sistema de propiedad intelectual. De lo contrario, existe el riesgo de que el desarrollo de

---

<sup>47</sup> Gervais, D. J. (2022). *Artificial intelligence and copyright*. Oxford University Press. Disponible en: [https://www.wipo.int/about-ip/en/artificial\\_intelligence/](https://www.wipo.int/about-ip/en/artificial_intelligence/)  
International Federation of Reproduction Rights Organisations. (2022). *Artificial intelligence and copyright: IFRRO position paper*.

la inteligencia artificial se construya sobre una progresiva erosión de los derechos de los creadores, afectando no solo intereses individuales, sino también el ecosistema cultural en su conjunto.

Para dimensionar adecuadamente estas tensiones, resulta pertinente observar cómo otros ordenamientos han abordado la relación entre inteligencia artificial y derecho de autor resulta ilustrativo considerar el enfoque adoptado por la Unión Europea<sup>48</sup>, donde el desarrollo normativo en materia de inteligencia artificial ha sido acompañado por una regulación específica en el ámbito del derecho de autor, particularmente en relación con los procesos de entrenamiento de sistemas automatizados. En efecto, la Directiva (UE) 2019/790, sobre derechos de autor en el mercado único digital, introdujo excepciones expresas para la minería de textos y datos (text and data mining), técnica esencial para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial.

En virtud de su artículo 3, la Directiva autoriza la reproducción de obras protegidas con fines de investigación científica, mientras que el artículo 4 permite la minería de textos y datos para otros fines, incluidos los comerciales, siempre que los titulares de derechos no hayan reservado

---

<sup>48</sup> Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 130, 92–125. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32019L0790>

expresamente dicho uso<sup>49</sup>. Este mecanismo de *opt-out*<sup>50</sup> refleja un intento deliberado por equilibrar el fomento de la innovación tecnológica con la protección de los intereses legítimos de los autores, reconociendo explícitamente el valor económico y cultural de las obras utilizadas como insumo en estos procesos.

A diferencia del proyecto chileno en tramitación, que se limita a reafirmar genéricamente la sujeción de los sistemas de inteligencia artificial a las normas de propiedad intelectual vigentes, el modelo europeo establece condiciones concretas, delimitaciones precisas y mecanismos de control, evitando una habilitación amplia e indeterminada del uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de IA. De este modo, la experiencia europea pone de manifiesto que una regulación de la inteligencia artificial jurídicamente coherente requiere un diálogo normativo explícito con el derecho de autor, particularmente cuando se trata de tecnologías cuyo

---

<sup>49</sup> Rosati, E. (2021). *Copyright in the Digital Single Market: Article-by-Article Commentary to the Provisions of Directive 2019/790*. Oxford University Press.  
Disponible en: <https://academic.oup.com/oxford-law-pro/book/39840/chapter-abstract/339979929?redirectedFrom=fulltext&login=false>

<sup>50</sup>El *opt-out* es el mecanismo mediante el cual los titulares de derechos pueden excluir expresamente sus obras de la excepción de minería de textos y datos, conforme al artículo 4 de la Directiva (UE) 2019/790.

funcionamiento depende estructuralmente del acceso masivo a contenidos protegidos.

## **5. CONCLUSIONES**

El desarrollo de la inteligencia artificial generativa ha introducido desafíos profundos y complejos para el derecho de autor, tensionando de manera significativa varios de los conceptos estructurales sobre los cuales descansa la protección de la creación intelectual. A lo largo de esta investigación se ha sostenido que dichas tensiones no pueden ser abordadas adecuadamente desde una lógica de ruptura con el sistema vigente, sino que exigen una lectura crítica y reflexiva que permita comprender cómo los principios tradicionales del derecho de autor pueden dialogar con un contexto tecnológico en acelerada transformación.

En este sentido, el punto de partida para el análisis ha sido el reconocimiento de que el sistema de propiedad intelectual se construye históricamente sobre una noción de autoría esencialmente humana, estrechamente vinculada a la expresión de la personalidad del creador. Esta concepción se refleja tanto en la configuración de los derechos morales como en los derechos patrimoniales que el ordenamiento jurídico reconoce al autor,

y constituye un elemento central para delimitar el ámbito de protección del derecho de autor frente a los desarrollos tecnológicos contemporáneos.

Desde esta perspectiva, los resultados generados de manera puramente autónoma por sistemas de inteligencia artificial no se ajustan, en términos jurídicos, a las categorías fundamentales del derecho de autor, en la medida en que carecen de una voluntad creativa humana susceptible de ser protegida. No obstante, esta constatación no conduce a una exclusión absoluta de toda creación mediada por inteligencia artificial del ámbito de protección autoral. Por el contrario, el análisis desarrollado permite sostener que pueden existir supuestos en los que la intervención humana sea suficientemente relevante desde el punto de vista creativo, de modo tal que el resultado final pueda ser imputado a una persona natural y, en consecuencia, beneficiarse de la protección del derecho de autor.

En coherencia con lo anterior, esta tesina ha puesto de relieve la necesidad de distinguir cuidadosamente entre la autoría de las obras y la titularidad de los derechos patrimoniales, distinción que adquiere especial relevancia en contextos de creación asistida por inteligencia artificial, en los que intervienen múltiples actores, tales como desarrolladores de sistemas, proveedores de plataformas, usuarios finales y titulares de derechos preexistentes. La falta de claridad en esta distinción puede dar lugar a soluciones normativas inadecuadas que, bajo la apariencia de neutralidad

tecnológica, terminen desplazando injustificadamente los derechos de los autores o alterando el equilibrio en la distribución de los beneficios económicos derivados de la creación.

Uno de los aspectos más complejos abordados en esta investigación dice relación con el uso de obras protegidas en los procesos de entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial. En efecto, el funcionamiento de los modelos de inteligencia artificial generativa depende estructuralmente del acceso masivo a grandes volúmenes de datos y contenidos, muchos de los cuales se encuentran protegidos por derecho de autor. Esta realidad plantea interrogantes relevantes desde la óptica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, especialmente cuando dichos usos se realizan con fines comerciales y sin la autorización de los titulares de derechos.

En este contexto, la regla de los tres pasos, consagrada en el artículo 9.2 del Convenio de Berna y reiterada en instrumentos internacionales posteriores, emerge como un parámetro jurídico ineludible para evaluar la compatibilidad de eventuales excepciones con el derecho internacional del derecho de autor. Dicho estándar exige que las limitaciones y excepciones se apliquen únicamente en ciertos casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores. A la luz de este test, las propuestas de

excepciones amplias o genéricas para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial resultan problemáticas, en la medida en que diluyen los límites tradicionales del sistema autoral y trasladan el riesgo económico desde los desarrolladores tecnológicos hacia los creadores.

El análisis comparado realizado en esta tesina permite constatar que otros ordenamientos jurídicos han comenzado a enfrentar estas tensiones de manera más explícita. En, la experiencia de la Unión Europea resulta ilustrativa, pues la Directiva (UE) 2019/790 introdujo excepciones específicas para la minería de textos y datos, reconociendo expresamente la relevancia de estas técnicas para el desarrollo de tecnologías basadas en inteligencia artificial. Al mismo tiempo, el legislador europeo incorporó mecanismos de reserva de derechos u opt-out, con el objeto de preservar los intereses legítimos de los titulares y evitar una habilitación irrestricta del uso de obras protegidas como insumo para el entrenamiento de sistemas automatizados.

Desde esta perspectiva, la regulación europea pone de manifiesto que es posible articular un diálogo normativo más profundo entre el derecho de autor y la inteligencia artificial, estableciendo condiciones claras, delimitaciones precisas y mecanismos de control que permitan compatibilizar la innovación tecnológica con la protección de la creación intelectual. Esta experiencia comparada resulta especialmente relevante para evaluar

críticamente las soluciones normativas que se discuten en el contexto nacional.

En relación con ello, el análisis del proyecto de ley chileno que regula los sistemas de inteligencia artificial, actualmente en segundo trámite legislativo, evidencia una aproximación cautelosa en términos de principios generales, al reconocer expresamente la vigencia de las normas de propiedad intelectual y la relevancia de los derechos de autor y conexos. Sin embargo, el proyecto presenta una falta de desarrollo específico respecto del uso de obras protegidas en los procesos de entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, limitándose a una remisión genérica al régimen vigente, sin abordar las particularidades técnicas y económicas que caracterizan dichos usos.

Esta omisión normativa resulta especialmente relevante si se considera la magnitud y el carácter estructural que el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial tiene para el funcionamiento de estas tecnologías. La ausencia de reglas claras, mecanismos de control y eventuales fórmulas de compensación incrementa el riesgo de una erosión progresiva de los derechos de los creadores y de un debilitamiento del equilibrio entre intereses públicos y privados que históricamente ha caracterizado al sistema de propiedad intelectual.

Desde una perspectiva global, el debate sobre la autoría, la originalidad y el uso de obras protegidas en el contexto de la inteligencia artificial pone de relieve la necesidad de avanzar hacia soluciones normativas que no conciben el derecho de autor como un obstáculo al desarrollo tecnológico, pero que tampoco sacrifiquen los incentivos a la creación en nombre de una innovación desregulada. En definitiva, esta investigación concluye que el derecho de autor continúa siendo un marco normativo idóneo para enfrentar los desafíos planteados por la inteligencia artificial, siempre que su interpretación y eventual adaptación se realicen de manera coherente con sus principios estructurales, preservando el valor cultural, social y económico de la creación intelectual como condición indispensable para un desarrollo tecnológico jurídicamente sostenible.

Finalmente, y desde una manifestación creativa de tradición cultural, que forma parte de una identidad personal y académica, se incorpora unas décimas de cierre como forma de síntesis simbólica de las conclusiones alcanzadas, reafirmando el carácter humano de la creación intelectual frente a los desafíos de la inteligencia artificial.

No es la IA la poeta  
dueña de la creación,  
la mente en su dimensión  
le da la forma concreta.  
Como una pluma discreta  
sirve al arte y al saber,  
instrumento del quehacer  
sin desplazar al autor:  
es camino, no motor  
de conciencia ni poder.

Pregunta el tiempo presente  
¿quién firma la creación?  
si la mente en reflexión  
o un sistema inteligente.  
Mas, responde claramente,  
el Derecho con voz fría  
solo humana es la autoría  
con el juicio y voluntad,  
no hay autor en la frialdad  
de la gran tecnología.

Que avance firme el progreso  
con ciencia y tecnología,  
sirva al saber cada día  
sin bordear en el exceso.  
Que guarde siempre el proceso  
de la humana creación,  
sin borrar la inspiración  
que brota del pensamiento:  
no hay sistema ni hay invento  
que suplante al corazón.

## BIBLIOGRAFIA

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC), Organización Mundial del Comercio, 1994.

AUTHORS GUILD, INC. v. ANTHROPIC, PBC, No. 3:23-cv-01377, Northern District of California, 2023.

BEIJING INTERNET COURT, Judgment on AI-generated image copyright dispute, Beijing, 2023.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Ley N° 17.336 Comentada, BCN, Santiago, 2021.

COMISIÓN EUROPEA, *A definition of artificial intelligence: Main capabilities and scientific disciplines*, Publications Office of the European Union, 2018.

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, Acta de París, 1971.

CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Infopaq International A/S v. Danske Dagblades Forening, C-5/08, 2009.

CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Levola Hengelo BV v. Smilde Foods BV, C-310/17, 2018.

DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES, *Manual de Derecho de Autor*, Ministerio de las Culturas, Santiago, 2019.

DOMÍNGUEZ H. Ramón, *Manual de Propiedad Intelectual*, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 2012, pp. 67 ss.

EUROPEAN PARLIAMENT & COUNCIL, Directiva (UE) 2019/790 *Sobre derechos de autor en el mercado único digital*, Diario Oficial de la Unión Europea, 2019.

FEIST PUBLICATIONS v. RURAL TELEPHONE SERVICE CO., 499 U.S. 340, Supreme Court of the United States, 1991.

GERVAIS D. J., *Artificial Intelligence and Copyright*, Oxford University Press, Oxford, 2022.

GRUNEWALDT C. Andrés, “*Delitos contra los derechos de autor en Chile*”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 2 N° 2, Universidad de Chile, 2013, pp. 95 ss.

HINTON G., *Deep Learning*, MIT Press, Cambridge, 2016.

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, *Propiedad Intelectual: conceptos generales*, INAPI, Santiago.

INTERNATIONAL FEDERATION OF REPRODUCTION RIGHTS ORGANISATIONS, *Artificial Intelligence and Copyright: Position Paper*, IFRRO, 2022.

JAPAN COPYRIGHT OFFICE, *Copyright Act of Japan*, Tokyo, 2020.

LABBÉ F. María Francisca (2022): “Política Nacional de Inteligencia Artificial: Desafíos para la libertad”, *Actualidad Jurídica* n.º 46.

LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, República de Chile, *Diario Oficial*, 1970.

LI v. LIU, Jing 0491 Min Chu No. 11279, Beijing Internet Court, 2023.

MCCARTHY J. John, *What is Artificial Intelligence?*, Stanford University, 2007.

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO, *Guía de Derechos de Autor*, Santiago, 2020.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Copyright and Related Rights*, OMPI, Ginebra, 2016.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *What is Intellectual Property?*, OMPI, Ginebra, 2016.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *WIPO Technology Trends: Artificial Intelligence*, OMPI, Ginebra, 2020.

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO, Directiva 2001/29/CE sobre derechos de autor, Diario Oficial de la Unión Europea, 2001.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, Boletines N.os 15.869-19 y 16.821-19, Congreso Nacional de Chile, 2025.

ROSATI E., Copyright in the Digital Single Market: Article-by-Article Commentary, Oxford University Press, Oxford, 2021.

THALER v. PERLMUTTER, No. 23-5233, D.C. Circuit, 2025.

U.S. COPYRIGHT OFFICE, Policy Guidance: Works Containing AI-generated Material, Washington D.C., 2023.

U.S. COPYRIGHT OFFICE, Zarya of the Dawn: Final Determination, Review Board, Washington D.C., 2023.

WIPOLEX, Copyright Law of the People's Republic of China, WIPO, 2020.